

**Guadalajara, Jal., 05 de abril de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Buenas tardes.

Iniciamos la Décima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales que, con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia se declara abierta la sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con

las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 83, del juicio electoral 15, así como del juicio de revisión constitucional electoral 20, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta, en primer orden, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 83 del presente año, promovido por Magdalena Rubio Molina, por derecho propio a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el procedimiento especial sancionador 25 de 2018, en la cual se resolvió declarar inexistente las infracciones denunciadas.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones.

Se estiman inoperantes los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación, validación de la Litis, y falta indebida a valoración de pruebas, toda vez que la accionante es omisa en señalar

por qué la norma y los razonamientos vertidos por el órgano jurisdiccional responsable, no resultan aplicables al caso concreto.

Asimismo, la promovente es omisa en identificar qué pruebas dejó de considerar el Órgano Jurisdiccional Local.

Del mismo modo, con independencia de que se haya abordado la figura de calumnia, lo cierto es que los actos y conducta denunciadas de origen, violencia política de género y actos anticipados de campaña, fueron analizadas por el órgano jurisdiccional local, con lo que se cumple el principio de exhaustividad.

Igualmente la accionante es omisa en atacar frontalmente los razonamientos vertidos por el Tribunal Local respecto a la presencia del Secretario Ejecutivo, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otro lado, el hecho de que el Tribunal Local no ordenara practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de la promovente, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

De ahí la inoperancia planteada.

Ahora bien, contrario a lo que afirma la enjuiciante, el hecho de que el Tribunal responsable considerara los efectos de contestación de tres de los denunciados no resulta contrario a derecho, pues ello respondió a que dichas personas presentaron su escrito original de contestación ante la Asamblea Municipal de Guachochi, órgano que forma parte del OPLE de Chihuahua y que por instrucción del Secretario Ejecutivo suplente de dicha autoridad, realizó el emplazamiento de tales denunciados, de ahí que se estime infundado tal agravio. Mismo calificativo se propone respecto a los motivos de reproche consistentes en que las expresiones denunciadas referentes al calificativo de “extranjera” otorgado a la actora, su presunta falta de arraigo en determinado municipio o bien su actuación en determinada comunidad o como dirigente de una agrupación constituyen violencia política de género, toda vez que si bien de los hechos acreditados se desprenden expresiones y críticas fuertes o insidiosas en torno a la ciudadana enjuiciante ello no se traduce en una obstaculización o impedimento

para que la impetrante ejerza plenamente su derecho político a ser votada, como tampoco generan condiciones de desigualdad en su perjuicio ni guardan vinculación, origen con el género de la actora.

Así mismo se advierte infundado el agravio relativo a que de los audios ofertados como prueba sí es posible tener por acreditado tanto el elemento personal como el subjetivo para considerar la comisión de actos anticipados de campaña. Ello pues no es posible desprender que con las respuestas a las preguntas formuladas por su entrevistador el denunciado haya tenido como finalidad identificarse a sí mismo como una opción de postulación a una precandidatura o candidatura, ni que en sus contestaciones este haya pretendido presentar alguna plataforma electoral o haya emitido manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Atenta a tales consideraciones este se propone, como se adelantó, confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 15 de 2018, promovido por Teresita de Jesús Sepúlveda Cruz, por derecho propio a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de 9 de marzo del año en curso.

En su escrito de demanda la actora se duele de que la responsable sobreseyó el juicio ciudadano local, situación que a su parecer afecta su derecho de acceso a la justicia, en específico la vulneración de su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues sostiene que el pago de dietas y remuneraciones, prestaciones reclamadas en su demanda primigenia son derechos inherentes al cargo de elección popular desempeñado.

Los agravios se proponen calificar como fundados toda vez que tal como lo señala la actora el tribunal local responsable debió observar los criterios jurisprudenciales de Sala Superior 21/2011 y 22/2014 de los que se desprende que efectivamente los pagos de las prestaciones reclamadas son derechos inherentes a los servidores públicos derivados del ejercicio del cargo de elección popular desempeñado.

Ello con independencia de que hubiese concluido o no sus funciones como tal. Criterios que se encontraban vigentes al momento de emitir la resolución aquí impugnada. Por ende resulta evidente que la responsable trasgredió los derechos de la promovente al haber sobreseído el juicio por considerar que carecía de competencia legal, manifestando que en especie el asunto sometido a su jurisdicción no era de naturaleza electoral.

Por tanto, al resultar fundados los agravios en la consulta se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos y los términos precisados en esta resolución.

Finalmente, se somete a consideración de este honorable pleno el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 20/2018 promovido por MORENA contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que determinó modificar el acuerdo del instituto electoral local que aprobó el acuerdo de coalición parcial entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para postular candidaturas a algunos ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral del estado de Jalisco.

Al primer disenso relacionado a que no se interpretó debidamente el principio de uniformidad se propone calificar como fundado, ya que existe vulneración al principio aludido, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no fueron congruentes con el convenio de coalición, ya que con ese pactó candidaturas dinámicas que conformaron distintas coaliciones para un mismo tipo del cargo de elección popular, excluyendo a algún partido coaligado. Entonces, el Tribunal realizó una interpretación indebida.

En el segundo disenso relacionado a la falta de certeza, respecto al convenio de participación de una agrupación política y un partido político con relación a dos distritos electorales, se propone calificar como parcialmente fundado, ya que el Tribunal Local debió de considerar un convenio de coalición y realizar una interpretación al principio de uniformidad, pues la existencia de dicho convenio puede dejar sin efectos la participación indudable de un partido político al subsumirse al contenido de éste.

En consecuencia, se pone a su consideración revocar la resolución local, y por tanto, el registro de la coalición parcial realizado por la autoridad administrativa electoral.

De igual manera, se propone otorgar un plazo de cinco días para que los partidos antes coaligados, subsanen la correspondiente a su participación, conforme al principio de uniformidad.

En ese sentido, se estima debe vincularse el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos presentados en la consulta.

Son las cuentas de los tres asuntos.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Omar.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Sí.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Sí, Presidenta, con su venia.

Quisiera referirme brevemente al juicio electoral 15 del presente año, del cual se nos ha dado cuenta, quiero manifestar mi conformidad con el proyecto que se nos presenta, resaltando únicamente algunos aspectos que me parecen relevantes.

En el proyecto se estima que asiste la razón a la actora, la cual ha estado a la fecha durante seis años y cuatro meses, acudiendo a distintas instancias jurisdiccionales, sin que su pretensión haya sido si quiera analizada por ningún Tribunal en el estado de Nayarit, lo cual, sin duda, a mi juicio y como se plasma en el proyecto, trasgrede el principio y derecho elemental de acceso a la justicia plasmada en la Constitución.

Es por ello que me parece adecuado que se ordene al Tribunal Electoral Local de Nayarit, que entre al estudio de la controversia planteada por la actora, con base en dos premisas.

La primera, puesto que la competencia para conocer del juicio ciudadano ya había sido aceptada por la entonces Sala Constitucional Electoral en dicho estado, por lo que el Tribunal Electoral no puede ahora, 16 meses después, desconocer la competencia para resolver el asunto.

Y en segunda, porque como atinadamente se señala en la propuesta que nos presenta el Magistrado Partida, la jurisprudencia de la Sala Superior en donde se habla precisamente de la competencia de los Tribunales Electorales, para conocer ese tipo de asuntos, que son la 21 de 2011, como se precisó y 22 del 2014, se encontraran vigentes al momento en que el expediente fue admitido por la entonces Sala Constitucional Electoral de Nayarit, y en consecuencia resultaban plenamente aplicables y obligatorias para dicho órgano jurisdiccional y posteriormente para el Tribunal Electoral Local de la propia Entidad.

Algo que me gustaría resaltar, es que efectivamente también en el proyecto de cuenta, se establece que es adecuado conminar al Órgano Jurisdiccional Local para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en el despacho de los asuntos de su competencia, debido a que en el caso transcurrió más de un año y 36 días, para que sobreseyera el asunto que fue planteado y que en este momento es revocado.

Entonces, creo que es un paso importante en el cual los tribunales electorales locales, deben tener en su momento, en este caso el de Nayarit, más deber de cuidado para en un futuro tener una justicia más pronta y expedita.

Comparto el proyecto, Magistrado Partida.

Gracias.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Nada más para agradecer, muchísimas gracias, Magistrado.

Efectivamente es un asunto en el que se advierte que en la tramitación de este juicio promovido por la ciudadana que presentó desde el 2011, estamos en 2018, y apenas se iba a resolver el asunto, pero señalándose que se carecía de competencia y sobreseerse, y en ese sentido se iba afectar los derechos de la ciudadana, los derechos a

alcanzar justicia pronta, ese está vulnerado, desde luego, por el tiempo que ha pasado. Pero incluso el sobreseimiento liso y llano que estaba proponiendo el Tribunal Electoral local iba a implicar que con eso terminara la cadena impugnativa y que ella se viera ya sin una sentencia que le fuera, que conociera sobre las pretensiones que está haciendo valer, y todo por un tema de un cambio de criterios que no debieron y no deben de afectar a la actora, porque el juicio se inició en 2011, como lo señalé, y concluyó el cierre de instrucción de ese juicio, porque pasó por diversas situaciones en las que desaparecieron algunas autoridades administrativas, sus facultades se las concedieron a otra y luego desaparecen las facultades de esa otra autoridad y se la transfieren a otra.

Y en ese ínter en el que se va desarrollando el juicio, incluso, hay un reencauzamiento a la vía electoral como atinadamente lo señala el Magistrado Sánchez Morales, en este ínter era vigente esa jurisprudencia en la que se señalaba que se tenía competencia para conocer de este tipo de asuntos cuando los funcionarios públicos no recibían sus dietas oportunamente, porque implicaba eso una desatención al cargo electoral que se había dado y a los derechos de ejercer el cargo con los emolumentos que estos tienen.

En esa medida es que en el proyecto efectivamente se propone lo que el Magistrado Jorge Sánchez Morales destaca, de que se reafirma que sí es competente, y en ese sentido daba de conocer y resolver el fondo del asunto para garantizar a la justiciable la garantía que le otorga el artículo 17 constitucional de nuestra Carta Magna, y también conminar a la autoridad para que en lo sucesivo sea más diligente en la resolución de estos asuntos, sin dejar de ver que en el ínter ocurrieron diversos cambios y que no toda la culpa es de ella, pero sí tratar de que se resuelva un poquito antes en ese sentido.

Muchísimas gracias, Magistrado Jorge Sánchez Morales, bueno, es la propuesta. Agradezco la intervención, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** ¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdo, recabe la votación correspondiente.



**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** en consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 83 de 2018:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia combatida.

Así mismo se resuelve en el juicio electoral 15 de este año:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos y en los términos precisados en la sentencia.

De igual forma este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 20 de 2018:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada conforme a lo razonado y para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo 12 de 2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo derivado de aquel atento a lo razonado en la resolución.

**Tercero.-** Se otorga a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano un plazo de cinco días a fin de que de ser el caso, presenten ante el Instituto Local, los ajustes al convenio de coalición parcial, de acuerdo con las consideraciones jurídicas de la sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula al Consejo General del referido Instituto para que realice las actividades indicadas en la ejecutoria.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Eliard González Montaña, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio electoral 14 y del juicio de revisión constitucional electoral 19, ambos de este año, turnados a mi ponencia.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Eliard González Montaña:**  
Con gusto.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio electoral 14 de este año, entablado por Eusebia García Sojo y otros, quienes concurren a esta Sala, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la resolución de 1 de marzo pasado, en la que se desechó el medio de impugnación interpuesto ante esta autoridad jurisdiccional local, por considerar que la materia de la controversia planteada no era electoral, situación de la cual se inconforman quienes ahora promueven.

En la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que son infundados los motivos de reproche.

En efecto, los promoventes se duelen debido a que el desechamiento vulnera su esfera de derechos, transgrediendo el principio de tutela judicial efectiva, derivado del libre acceso al cargo que desempeñaron

como regidores en el ayuntamiento de Rosa Morada, Nayarit, durante el período 2014-2017.

Ahora bien, se explica en el proyecto que no les asiste la razón al considerar que tales remuneraciones económicas deben ser dirimidas vía materia electoral, pues a la fecha de la presentación de su demanda, no estaban en aptitud de reclamar ante el Órgano Jurisdiccional Electoral Local, puesto que ya habían concluido sus encargos como funcionarios municipales, sin que esto constituya una violación al principio de tutela judicial efectiva, pues están en condiciones de reclamar los derechos que dicen transgredidos ante los tribunales especializados en materia administrativa.

Consecuentemente, se propone confirmar el acto reclamado en sus términos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 19 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el procedimiento especial sancionador que se instauró con motivo de la denuncia que se hizo en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone declarar de infundado el concepto de agravio, en el que se aduce que sí se actualiza el elemento subjetivo y con ello los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en razón de que si bien quedó acreditada la distribución de volantes, lo cierto es que de su análisis no se desprende palabra o expresión, que de manera objetiva manifiesta abierta y sin ambigüedades, busque promover o posicionar a persona alguna o desalentar el apoyo a otras opciones políticas por lo que no se acredita el elemento subjetivo.

Por otro lado, en cuanto a que la autoridad responsable fue omisa en analizar su planteamiento relacionado con los artículos 29 y 195 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se propone declararlo infundado, debido a que sí fueron atendidos por la autoridad administrativa electoral, al emitir el acuerdo de 20 de febrero del año en

curso, en el que, entre otras cuestiones, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del citado instituto con copia certificada del escrito de denuncia.

Finalmente, se considera inoperante el agravio relativo a la violación al principio de congruencia, porque el demandante sólo señala de manera genérica e imprecisa que el material probatorio era basto para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, sin que de sus argumentos sea posible advertir cuáles son los elementos de prueba que señala, máxime que en el caso se analizaron los hechos objeto de la denuncia en tres lugares distintos y solo respecto de uno fue ofrecida una prueba documental pública, misma que al ser valorada junto con una documental privada y pruebas técnicas acreditó la existencia de la propaganda, pero no así que esta fuera de naturaleza electoral y constituyera un acto anticipado de campaña.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Rodolfo.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto en favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio electoral 14 y en el juicio de revisión constitucional electoral 19, ambos de este año:

**Único.-** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia siendo las 13 horas con 3 minutos se declara cerrada la sesión el 5 de abril de 2018.

Y muchísimas gracias a quienes nos acompañaron con su presencia física en este Salón de Plenos y a quienes nos siguen por internet, intranet y Periscope.

Muchas gracias.

--oo0oo--